



Expediente: **056493328151**
Radicado: **RE-05440-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/08/2021** Hora: **15:30:13** Folios: **17**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante escrito con radicado No. 112-2521 del 18 de junio de 2015, el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.164.769, informó a la Corporación que se encontraba tramitando una solicitud de legalización minera No. OBC – 15481 ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para la extracción de materiales de construcción en un yacimiento ubicado en la vereda Agua Linda del municipio de San Carlos (Antioquia), razón por la cual era su intención acogerse a la Resolución 1258 del 19 mayo de 2015 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a la presentación y aplicación de la



guía ambiental. Es así como mediante dicho escrito y el escrito con radicado No. 112-2799 del 06 de julio de 2015, el señor Nelson aportó los documentos exigidos para tal fin.

Que mediante la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016 se impuso al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.164.769, medida preventiva de suspensión inmediata y total de la actividad minera desarrollada en la vereda Agua Linda del municipio de San Carlos, en el punto con coordenadas X1: 6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, por estarse realizando de manera antitécnica en un área superpuesta con la Reserva Forestal Protectora Regional "Playas". Igualmente, en dicha Resolución se requirió al señor Nelson para que en el plazo de 2 meses diera cumplimiento a lo siguiente:

1. *"Obras para el manejo de aguas de escorrentía como: cunetas, disipadores de energía, canales de corona y sedimentadores, con la finalidad de estabilizar la zona intervenida para evitar un posible movimiento en masa, por las actividades allí realizadas de manera antitécnica.*
2. *Reconformación técnica del actual frente de explotación con taludes y bermas que eviten procesos erosivos que afecten la vegetación existente en la zona.*
3. *Cerramiento del área donde se encuentra la actividad minera, con el fin de evitar extracción de material por personas no autorizadas para evitar procesos erosivos que puedan generar movimientos en masa".*

Que el 09 de febrero de 2017, el equipo técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 112-3828- del 09 de agosto de 2016, generando el Informe Técnico No. 112-0362 del 29 de marzo de 2017, en el que se concluyó que había sido reactivada la actividad minera en el punto con coordenadas X1: 6.276036, Y1: 74.915808 y que no se había dado cumplimiento a los requerimientos hechos en la Resolución mencionada.

Que el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, presentó escrito con radicado No. 112-0470 del 10 de febrero de 2017, en el cual solicitaba a la Corporación el levantamiento de la medida preventiva que le había sido impuesta por medio de la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016, al considerar que dicha actuación adolecía de nulidad por haberse equivocado el número de cédula de ciudadanía del señor Nelson, imponiendo la medida preventiva a una persona distinta, por carecer el acto administrativo de una motivación adecuada y por considerar que se debía surtir un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental previo a imponer la medida de suspensión inmediata

de la actividad minera. Finalmente, el señor Nelson indicó que no había realizado actividades mineras en el polígono con placa No. OBC-15481 desde el año 2015.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, por lo anterior, mediante el Auto No. 112-0835-2017 del 24 de julio de 2017, se le inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.164.769, y se le formuló un pliego de cargos, por la presunta violación a la normatividad ambiental. Igualmente, en dicho Auto se dio respuesta a lo solicitado por el señor Nelson en el escrito con radicado No. 112-0470 del 10 de febrero de 2017, en el sentido de ratificar la medida preventiva impuesta. Finalmente, por medio del mismo Auto se requirió nuevamente al señor Nelson para que procediera a realizar las siguientes actividades:

1. *“Adecuar obras para el manejo de aguas de escorrentía como: cunetas, disipadores de energía, canales de corona y sedimentadores, con la finalidad de estabilizar la zona intervenida para evitar un posible movimiento en masa, por las actividades allí realizadas de manera antitécnica.*
2. *Realizar la reconfiguración técnica del actual frente de explotación con taludes y bermas que eviten procesos erosivos que afecten la vegetación existente en la zona.*
3. *Realizar el cerramiento del área donde se encuentra la actividad minera, con el fin de evitar extracción de material por personas no autorizadas, para evitar procesos erosivos, que puedan generar movimientos en masa”.*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico No. 112-0362 del 29 de marzo de 2017, este Despacho encontró que se configuraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado en la Sentencia C-595 de 2010 lo siguiente:

(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)"

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto No. 112-0835-2017 del 24 de julio de 2017 a formular el siguiente pliego de cargos al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**:

"CARGO UNO : Incumplir con la medida preventiva impuesta, mediante Resolución No. 112-3828 del 9 de agosto de 2016, por medio de la cual se ordenó la suspensión inmediata y total de las actividades mineras, las cuales se desarrollan en las coordenadas X 1:6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, vereda Agua Linda del municipio de San Carlos, bajo el principio de prevención ambiental, ya que mediante la visita técnica realizada el día 9 de febrero de 2017, se evidenció que se reactivó la actividad minera, con un cargador y ocho volquetas.

CARGO DOS: Incumplir las actividades requeridas mediante la Resolución 112-3828 del 9 de agosto de 2016, dado que mediante visita técnica realizada el 9 de febrero de 2017, se evidenció que no realizó obras de manejo de aguas de escorrentía; tampoco realizó la conformación del actual frente de explotación con taludes y bermas que eviten procesos erosivos, y no cerró el área donde

se encuentra la actividad para evitar la extracción de material por personas no autorizadas; y además suprimió la regeneración de cobertura boscosa, por la actividad minera realizada, lo cual no permitió la regeneración natural.

CARGO TRES: Realizar actividad minera en las coordenadas X 1:6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, vereda Agua Linda del municipio de San Carlos, contrariando lo estipulado en el Acuerdo Corporativo 321 del 28 de mayo de 2015 de Cornare, dado que el día 9 de febrero de 2017, se evidenció que están realizando actividad minera dentro de un área, que se encuentra declarada como Reserva Forestal Protectora Regional, "Playas".

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante el Auto No. 112-0835-2017 del 24 de julio de 2017 se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito. Sin embargo, una vez revisado el expediente, se estableció que el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO** no presentó escrito de descargos dentro del término legal.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No.112-0844-2019 del 19 de septiembre de 2019, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Informe Técnico No. 112-0651 del 10 de junio de 2019.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

1. De oficio: "ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales realizar visita técnica al lugar de los hechos para verificar el Estado Ambiental de la solicitud de legalización minera No.OBC-15481, y el acatamiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades mineras en el área superpuesta con la Reserva Forestal Protectora Regional "Playas", acogida por el Acuerdo 321 del 28 de mayo de 2015 de Cornare, medida preventiva legalizada mediante Resolución No. 112-1779 del 29 de mayo de 2019".

Que el 18 de noviembre de 2019, la señora Isabel Cristina Orozco Castrillón, apoderada especial del señor Nelson, presentó el escrito con radicado No. 112-6163-2019, en el que

aportó elementos probatorios importantes que deben ser considerados para resolver este procedimiento sancionatorio. Los principales argumentos expuestos por la señora Cristina en el escrito en mención fueron los siguientes:

- *“Las coordenadas X1: 6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, citadas en el Auto No. 112-0835-2015 si corresponden al área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481.*
- *Las mismas coordenadas fueron citadas en el Informe Técnico 112-0651-2019, como las correspondientes al área en el cual se verificó la realización de las actividades que fundamentaron la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades.*
- *Sin embargo, las actividades observadas, que sirvieron como fundamento para la imposición de la medida preventiva en visita del día 27 de mayo de 2019, y la posterior elaboración del Informe Técnico No. 112-0651-2019 del día 10 de junio de 2019, no se realizaron en las coordenadas X1: 6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, como se demuestra en el plano que se anexa a este escrito, y en consecuencia, dichas actividades, se encuentran por fuera del área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481.*
- *Así las cosas, en el área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481, no se están realizando ningún tipo de actividades extractivas y por el contrario, y como puede evidenciarse, se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 112-0835-2017.”*

Que se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe Técnico No. 112-1479-2019 del 10 de diciembre de 2019, en el que, además, se evaluó la información presentada por el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, a través de su apoderada Isabel Cristina Orozco Castrillón en el escrito con radicado No. 112-6163 del 18 de noviembre de 2019. En dicho Informe Técnico se plasmaron las siguientes conclusiones:

“Sobre el área de legalización minera OBC – 15481

De acuerdo con las verificaciones realizadas en visita técnica de control y seguimiento se logró constatar que las actividades de explotación minera de materiales pétreos sobre el área de legalización minera No. OBC-15481 fueron suspendidas. No obstante, no han sido implementadas las medidas de mitigación solicitadas al señor Nelson Alfredo García mediante Resolución No. 112-3828 del 9 agosto de 2016 y reiteradas mediante Auto No. 112-0835 del 24 de julio de 2017, teniendo en cuenta lo que se menciona a continuación:

- *En el área de influencia de solicitud de legalización OBC — 15481 se implementaron obras artesanales para el manejo de aguas de escorrentía tales como cunetas y sedimentadores. No*

obstante, el usuario no ha realizado mantenimiento periódico para permitir el flujo de agua hacia los sedimentadores, lo cual afecta directamente la funcionalidad de los sedimentadores ubicados en el transcurso de las obras de conducción. Adicionalmente, dichas obras para la retención de sedimentos no evidencian una óptima capacidad hidráulica ni actividades de mantenimiento frecuentes. De igual manera, en el frente de explotación no se evidencian actividades de reconformación técnica guiados a la estabilización física y/o química de los taludes que permitan además mitigar procesos erosivos. Solo se presentan algunos taludes con presencia de material vegetal que se ha generado de una manera espontánea, producto de la inactividad del proyecto minero.

- Con respecto al cerramiento del área de la actividad minera, esta ha sido aislada mediante cinta de señalización y se dispuso una valla informativa con información asociada a la solicitud de legalización OBC — 15481

Sobre la información presentada por el usuario mediante Oficio con Radicado No. 112-6163-2019

La Corporación constató que las actividades de aprovechamiento de material citadas en el Informe Técnico No. 112-0651- 2019 no se estaban realizando dentro del área de influencia de la solicitud de legalización OBC -15481. Es decir, al momento de realizarse la visita de la cual se generó dicho informe (27 de mayo del presente año) el usuario sí había acogido lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 112-3828 del 9 de agosto de 2016, en el cual se imponía una medida preventiva de suspensión de actividades en el frente minero.

Sobre el área que se encuentra fuera del polígono de legalización No. OBC-15481

Las actividades realizadas para la conformación de taludes para frentes de explotación (sin previa autorización de la Corporación) que implicaron procesos de tala, remoción de cobertura vegetal, descapote y movimientos de suelo han causado acumulación de material de descapote en la fuente hídrica que discurre por la zona este fuera del polígono de legalización OBC —15481 (ver figura 6).

Con la ejecución de procesos de tala, remoción de cobertura vegetal, descapote y movimientos de suelo se intervino la zona de conservación y protección ambiental aferente a dicha fuente hídrica, incumpliendo así, con los requerimientos contenidos en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare (ver figura 4 y 5). En la zona de conservación y protección ambiental aferente a la fuente hídrica se evidenció un aprovechamiento de árboles nativos que va totalmente en contravía de las actividades permitidas para la intervención de las rondas hídricas, contempladas en el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare (ver figura 4 y 5)".

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto No. 112-1177-2019 del 16 de diciembre de 2019 a declarar cerrado el periodo probatorio y a correr traslado por el término de 10 días hábiles al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, para la presentación de sus alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No.112-0032-2020 del 07 de enero de 2020, el investigado, presentó sus alegatos de conclusión en el término legal, fundamentando su defensa principalmente en los siguientes puntos:

- Con respecto al **CARGO UNO**: *“En relación a la suspensión de actividades, el Informe Técnico con radicado 112-1479 del 20 de noviembre de 2019 observó:*

“...En visita técnica de control y seguimiento se verificó la suspensión de actividades sobre el polígono de legalización minera No. OBC-15481, dado que no había presencia de maquinaria amarilla o volquetas que estuvieran realizando movilización de material de cobertura vegetal...”

“...Respecto al frente de explotación que se encuentra dentro del área de legalización minera No. OBC-15481, se evidencia que ha estado inactivo, dado que se presenta un establecimiento de cobertura vegetal...”

- Con respecto al **CARGO DOS**: El investigado indica que de los requerimientos que se le hicieron en la Resolución No. 112-3828 de 2016, se dio cumplimiento al relacionado con el cerramiento del área donde se encuentra la actividad minera, tal y como quedó evidenciado en el Informe Técnico con radicado 112-1479 del 10 de diciembre de 2019. Igualmente, indica que se dio cumplimiento a los otros dos requerimientos, como del algún modo se pudo evidenciar en la visita que dio lugar al Informe Técnico 112-1479-2019, con la claridad de que se trata de obras que requieren ajustes y/o mantenimiento que en todo caso ya se hicieron y de lo cual aporta evidencia fotográfica, por lo que considera que se deben dar por cumplidos todos los requerimientos.

- Con respecto al **CARGO TRES**: El investigado expresa que la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades no era procedente, en el entendido que la superposición del polígono OBC —15481 con la *Reserva Forestal Protectora Regional “Playas”*, no era por si solo fundamento para imponerla, pues se trata de una situación con

vocación de permanencia que desconfigura la naturaleza preventiva y transitoria de las medidas preventivas. Asimismo, refiere que no se indicó cuál era la afectación al medio ambiente o el peligro grave e irreversible que justificaría la imposición de la medida preventiva en cuestión. Por lo anterior, el investigado concluye que la medida preventiva carecía de motivación y, en consecuencia, no debía imponerse.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, con el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa por el presunto infractor.

CARGO UNO : *Incumplir con la medida preventiva impuesta, mediante Resolución No. 112-3828 del 9 de agosto de 2016, por medio de la cual se ordenó la suspensión inmediata y total de las actividades mineras, las cuales se desarrollan en las coordenadas X 1:6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, vereda Agua Linda del municipio de San Carlos, bajo el principio de prevención ambiental, ya que mediante la visita técnica realizada el día 9 de febrero de 2017, se evidenció que se reactivó la actividad minera, con un cargador y ocho volquetas*

La conducta descrita en el cargo analizado consistente en “*se reactivó la actividad minera, con un cargador y ocho volquetas*”, contraviene lo dispuesto en la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016, por medio de la cual se impuso una medida preventiva al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**. Dicha Resolución estableció en su artículo primero el siguiente mandato “*(...) la suspensión inmediata y total de la actividad minera, la cual se desarrolla en las coordenadas X1: 6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, vereda Agua Linda del municipio de San Carlos, bajo el principio de prevención ambiental; la anterior medida se impone al señor NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO (...)*” y advirtió en el parágrafo 4 de dicho artículo que: “*el incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella*”.

Al respecto, el implicado argumentó en el escrito No. 112-6163-2019 del 18 de noviembre de 2019 que: (i) el punto con coordenadas X1: 6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898 se encuentra dentro del área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481, (ii) que en dicho punto se suspendieron las actividades de explotación minera; (iii) que el lugar en el que se evidenció la reactivación de la actividad minera de acuerdo con el Informe

Técnico 112-0651-2019 no se encuentra comprendido en las coordenadas X1: 6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, ni se encuentra dentro del área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481, razón por la cual se debe concluir que el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, no ha descatado la medida preventiva que le fue impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016. Respalda este argumento con las siguientes pruebas: Plano anexado al escrito con radicado No. 112-6163-2019 del 18 de noviembre de 2019.

Igualmente, el señor Nelson manifestó en su escrito de alegatos de conclusión que en el Informe Técnico No. 112-1479-2019 del 10 de diciembre de 2019, también se evidenció que dentro del área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481, estaban suspendidas las actividades de explotación minera “*dado que no había presencia de maquinaria amarilla o volquetas que estuvieran realizando movilización de material de cobertura vegetal...*” y que “*...Respecto al frente de explotación que se encuentra dentro del área de legalización minera No. OBC-15481, se evidencia que ha estado inactivo, dado que se presenta un establecimiento de cobertura vegetal...*”

Al examinar el Informe Técnico No. 112-0362-2017 del 29 de marzo de 2017, en el cual se plasmó lo observado en visita de control y seguimiento a la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016, llevada a cabo por el equipo técnico de Cornare el 09 de febrero de 2017, se encuentra que: “25. **OBSERVACIONES (...)** *Ubicación de la cantera: el acceso se realiza por la vía intermunicipal San Rafael – San Carlos, se llega a la vereda Agua Linda y sobre un costado de la vía veredal, se observa la actividad minera (latitud: 6.276036 – Longitud: - 74.915808). El día de la visita se encontró que estaba reactivada la explotación con un cargador y 8 volquetas.*

El material que se estaba extrayendo según la información que suministró el señor Luis Bernardo García y el operario de maquina Estanislao López, es para un convenio entre Isagén y el municipio de San Carlos para la habilitación de las vías veredales.

(...) No se ha realizado obras ni se cuenta con infraestructura, no se cuenta con señalización ni cercos, el ingreso a la cantera no está restringido.

(...) 23 CONCLUSIONES:

La actividad minera se encuentra activa y se suprimió la regeneración de la cobertura boscosa del terreno donde se ha desarrollado la explotación (...).

Por su parte, en el Informe Técnico No. 112-0651 del 10 de junio de 2019, en el cual se plasmó lo observado en visita de control y seguimiento a la Resolución No. 112-3828 del

09 de agosto de 2016, llevada a cabo por el equipo técnico de Cornare el 27 de mayo de 2019, se encuentra que: “25. OBSERVACIONES (...) Ubicación de la cantera: el acceso se realiza por la vía intermunicipal San Rafael – San Carlos, se llega a la vereda Agua Linda y sobre un costado de la vía veredal, se observa la actividad minera (latitud: 6.276036 – Longitud: - 74.915808). En el momento de la visita se encontró que se estaba realizando aprovechamiento de material con 2 retroexcavadoras, un cargador y varias volquetas”.

(...) No se ha realizado obras ni se cuenta con infraestructura no se cuenta con señalización ni cercos el ingreso a la cantera no está restringido.

(...) En la zona donde se tenía los frentes de la actividad minera se evidencia la recuperación espontánea o natural de la cobertura boscosa y se observan el desarrollo de especies nativas (riñón, paco, yurumos).

Finalmente, en el Informe Técnico No. 112-1479-2019 del 10 de diciembre de 2019, en el cual se plasmó lo observado en la visita ordenada en el Auto No.112-0844-2019 del 19 de septiembre de 2019 y en el cual, además, se evaluó la información aportada por el señor Nelson en el escrito con radicado No. 112-6163-2019 del 18 de noviembre de 2019, se encuentra que para el equipo técnico de Cornare: “25. OBSERVACIONES (...) se realizó verificación cartográfica del área sobre la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades mediante Resolución No. 112-1779 del 29 mayo de 2019 y se logró evidenciar que no corresponde al polígono de legalización minera No. OBC-1548.

(...) Al verificar lo manifestado por el usuario, se constata que en el Informe Técnico No. 112-0651-2019 las actividades de aprovechamiento de material con 2 retroexcavadoras, un cargador y varias volquetas citadas en dicho documento se estaban realizando fuera del área de influencia de solicitud de legalización OBC -15481. Es decir, al momento de realizarse la visita de la cual se generó el Informe No. 112-0651-2019 (27 de mayo del presente año) el usuario había acogido lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 112-3828 del 9 de agosto de 2016, en el cual se imponía una medida preventiva de suspensión de actividades en el frente minero.

(...) Respecto al frente de explotación que se encuentra dentro del área de legalización minera No. OBC-15481, se evidencia que ha estado inactivo, dado que se presenta un establecimiento de cobertura vegetal.

(...) 26 CONCLUSIONES:

(...) Las actividades realizadas para la conformación de taludes para frentes de explotación (sin previa autorización de la Corporación) que implicaron procesos de tala, remoción de cobertura

vegetal, descapote y movimientos de suelo han causado acumulación de material de descapote en la fuente hídrica que discurre por la zona está fuera del polígono de legalización OBC —15481.”

Evaluado lo expresado por el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO** a través de su apoderada especial, las pruebas que aportó y la valoración de las mismas por parte del equipo técnico de Cornare, se puede establecer con claridad que el señor Nelson no logró desvirtuar la presunción de dolo o culpa que pesaba en su contra frente a la realización de la conducta consistente en “*Incumplir con la medida preventiva impuesta, mediante Resolución No. 112-3828 del 9 de agosto de 2016*”. En efecto, de acuerdo con el Informe Técnico No. 112-0362-2017 del 29 de marzo de 2017, el equipo técnico de Cornare evidenció que el 09 de febrero de 2017 se reactivaron las actividades de explotación minera con un cargador y 8 volquetas en el área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481, en el punto con coordenadas X1: 6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, según informaron, con ocasión de un convenio entre Isagén y el municipio de San Carlos para la habilitación de las vías veredales. Lo anterior es prueba suficiente para dar por demostrada la configuración de la conducta consistente en “*Incumplir con la medida preventiva impuesta, mediante Resolución No. 112-3828 del 9 de agosto de 2016*” y la consecuente infracción ambiental.

Al respecto, el señor Nelson no demostró que hubiera actuado de manera diligente, cumpliendo con su deber objetivo de cuidado o, dicho de otra manera, no demostró su ausencia de dolo o culpa frente al incumplimiento de la medida preventiva observado por el equipo técnico de Cornare el 09 de febrero de 2017. Adicionalmente, el día en que se evidenció el incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades mineras, el equipo técnico de Cornare también constató que el señor Nelson no había procedido a realizar el cerramiento del área donde se encontraba la actividad minera, para evitar extracción de material por personas no autorizadas, lo cual permite reafirmar que el señor Nelson no cumplió con su deber objetivo de cuidado y de diligencia como titular de la solicitud de formalización minera con placa No. OBC – 15481 y, por lo tanto, que el elemento culposo está presente en la conducta constitutiva de la infracción.

Por otra parte, el señor Nelson no demostró que el incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades mineras en el área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481 fuera imputable al hecho de un tercero, ni que se configurara alguna otra eximente de responsabilidad o alguna causal de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio; tampoco se evidenció que hubiera lugar a la aplicación de alguna causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental del señor Nelson.

Finalmente, es importante precisar que el incumplimiento de la medida preventiva se encuentra probado con el Informe No. 112-0362-2017 del 29 de marzo de 2017, pues si bien en lo evidenciado y aclarado en el Informe Técnico No. 112-1479-2019 del 10 de diciembre de 2019, al momento de realizarse la visita de la cual se generó el Informe Técnico No. 112-0651 del 10 de junio de 2019 y la visita que dio lugar al Informe Técnico No. 112-1479-2019, se encontró que el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, estaba dando cumplimiento al artículo primero de la Resolución No. 112-3828 del 9 de agosto de 2016, por cuanto estaban suspendidas las actividades mineras en el área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481 en el punto con coordenadas X1: 6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, lo plasmado en dichos Informes Técnicos no permite desvirtuar el incumplimiento de la medida preventiva evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento realizada el 09 de febrero de 2017 por el equipo técnico de Cornare.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO** no logró desvirtuar el **CARGO UNO** y, en consecuencia, se configura un incumplimiento de la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016 y, por lo tanto, una infracción a la normatividad ambiental, la cual, para efectos de tasación de la sanción pecuniaria correspondiente, se valorará como un agravante.

CARGO DOS: *Incumplir las actividades requeridas mediante la Resolución 112-3828 del 9 de agosto de 2016, dado que mediante visita técnica realizada el 9 de febrero de 2017, se evidenció que no realizó obras de manejo de aguas de escorrentía; tampoco realizó la conformación del actual frente de explotación con taludes y bermas que eviten procesos erosivos, y no cerró el área donde se encuentra la actividad para evitar la extracción de material por personas no autorizadas; y además suprimió la regeneración de cobertura boscosa, por la actividad minera realizada, lo cual no permitió la regeneración natural.*

La conducta descrita en el cargo analizado consistente en “no realizó obras de manejo de aguas de escorrentía; tampoco realizó la conformación del actual frente de explotación con taludes y bermas que eviten procesos erosivos, y no cerró el área donde se encuentra la actividad para evitar la extracción de material por personas no autorizadas”, contraviene lo dispuesto en la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016, por medio de la cual se impuso una medida preventiva al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**. Dicha Resolución requirió en su artículo segundo el cumplimiento de lo siguiente:

1. "Obras para el manejo de aguas de escorrentía como: cunetas, disipadores de energía, canales de corona y sedimentadores, con la finalidad de estabilizar la zona intervenida para evitar un posible movimiento en masa, por las actividades allí realizadas de manera antitécnica.
2. Reconfiguración técnica del actual frente de explotación con taludes y bermas que eviten procesos erosivos que afecten la vegetación existente en la zona.
3. Cerramiento del área donde se encuentra la actividad minera, con el fin de evitar extracción de material por personas no autorizadas para evitar procesos erosivos que puedan generar movimientos en masa".

Al respecto, el implicado argumentó en el escrito No. 112-6163-2019 del 18 de noviembre de 2019 que: "Así las cosas, en el área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481, no se están realizando ningún tipo de actividades extractivas y, por el contrario, y como puede evidenciarse, se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 112-0835-2017". Sin embargo, el implicado no aportó pruebas para respaldar este argumento.

Por otra parte, el señor Nelson manifestó en su escrito de alegatos de conclusión que de los requerimientos que se le hicieron en la Resolución No. 112-3828 de 2016, se dio cumplimiento al relacionado con el cerramiento del área donde se encuentra la actividad minera, tal y como quedó evidenciado en el Informe Técnico con radicado 112-1479 del 10 de diciembre de 2019. Igualmente, indica que dio cumplimiento a los otros dos requerimientos en los siguientes términos:

- Con respecto al requerimiento 1: "Al respecto es pertinente señalar que a la fecha ya se realizó el mantenimiento de los sedimentadores, de lo cual se aporta evidencia fotográfica.

Las cunetas perimetrales fueron elaboradas de manera artesanal, toda vez que son temporales, no permanentes o fijas, proyectadas en razón al avance de la extracción de material que permite ir removiendo las cunetas, sin embargo y toda vez que en la actualidad la actividad extractiva se encuentra suspendida, cumplen con la función de conducir las aguas de escorrentía a los pozos de sedimentación.

El manejo permanente de las aguas lluvias, se realizará prioritariamente a través de su control y conducción en lugares críticos, mediante la construcción y mantenimiento de obras de drenaje como cunetas, entre otras. Simultáneamente, se realizará una capacitación y difusión para desarrollar la conciencia en el personal a cargo de estas obras, sobre la necesidad del manejo adecuado de los recursos hídricos y el medio ambiente (fotografía 1 y 2)".

- Con respecto al requerimiento 2: *“La altura del talud de 8 a 10 metros aproximadamente, ángulo de inclinación de talud 80° y bermas de seguridad de 5 metros de ancho.*

En razón a la suspensión de las actividades extractivas, se ha presentado un proceso de regeneración espontánea de la cobertura vegetal con especies nativas, lo cual, mitiga el riesgo de ocurrencia de procesos erosivos.

Por esta misma razón, se están realizando las gestiones necesarias, de carácter técnico y administrativo, para realizar las obras de conformación de taludes de manera adecuada, con el objeto de lograr la estabilización física y química del suelo, de manera tal que se mitiguen los procesos erosivos”.

Finalmente, el señor Nelson indicó que, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe Técnico con radicado 112-1479 del 10 de diciembre de 2019, sí se habían realizado las obras correspondientes a los requerimientos 1 y 2, solo que las mismas requerían de ajustes y/o mantenimientos que ya se hicieron, por lo que considera que se deben dar por cumplidos los requerimientos. Como respaldo de lo anterior, el implicado aportó las siguientes pruebas: fotografías 1 y 2 anexas al escrito con radicado No.112-0032-2020 del 07 de enero de 2020.

Al respecto, se debe indicar que la evidencia fotográfica aportada en el escrito de alegatos de conclusión no se puede tener en cuenta como evidencia que respalda este argumento, en la medida que fue presentada por fuera del período probatorio; cabe reiterar que la naturaleza y finalidad de los alegatos de conclusión es la de aportar los argumentos finales en relación con la manera cómo se desarrolló el procedimiento, su validez, la forma cómo se deben valorar las pruebas ya aportadas y practicadas, y el sentido en el que se debería tomar la decisión final.

Al examinar el Informe Técnico No. 112-0362-2017 del 29 de marzo de 2017, en el cual se plasmó lo observado en visita de control y seguimiento a la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016, llevada a cabo por el equipo técnico de Cornare el 09 de febrero de 2017, se encuentra que: “25. OBSERVACIONES: (...) *No se ha realizado obras ni se cuenta con infraestructura, no se cuenta con señalización ni cercos, el ingreso a la cantera no está restringido.*

No se ha realizado ninguna obra de manejo de aguas de escorrentía y se evidencia la formación de surcos y cárcavas en el frente de explotación.

23. CONCLUSIONES: (...) *No se ha dado cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución 112-3828 de 2016”.*

Por su parte, en el Informe Técnico No. 112-0651 del 10 de junio de 2019, en el cual se plasmó lo observado en visita de control y seguimiento a la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016, llevada a cabo por el equipo técnico de Cornare el 27 de mayo de 2019, se encuentra que: "25. OBSERVACIONES: (...) No se ha realizado ningún tipo de actividad para el mejoramiento de las condiciones de los frentes de extracción (...)"

No se ha realizado ninguna actividad para reconfigurar los taludes de la explotación (...)

No se ha realizado cerramiento de la cantera y los frentes de extracción se reactivaron.

26. CONCLUSIONES: (...) Se evidenció el incumplimiento a las disposiciones de la Resolución No.112-3828 del 09 de junio de 2016, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, además se dio total incumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo relacionado tal como se indica en las observaciones del informe".

Finalmente, en el Informe Técnico No. 112-1479-2019 del 10 de diciembre de 2019, en el cual se plasmó lo observado en la visita ordenada en el Auto No.112-0844-2019 del 19 de septiembre de 2019 y en el cual, además, se evaluó la información aportada por el señor Nelson en el escrito con radicado No. 112-6163-2019 del 18 de noviembre de 2019, se encuentra que para el equipo técnico de Cornare: "26. CONCLUSIONES: De acuerdo con las verificaciones realizadas en visita técnica de control y seguimiento se logró constatar que las actividades de explotación minera de materiales pétreos sobre el área de legalización minera No. OBC-15481 fueron suspendidas. No obstante, no han sido implementadas las medidas de mitigación solicitadas al señor Nelson Alfredo García mediante Resolución No. 112-3828 del 9 agosto de 2016 y reiteradas mediante Auto No. 112-0835 del 24 de julio de 2017, teniendo en cuenta lo que se menciona a continuación:

- En el área de influencia de solicitud de legalización OBC — 15481 se implementaron obras artesanales para el manejo de aguas de escorrentía tales como cunetas y sedimentadores. No obstante, el usuario no ha realizado mantenimiento periódico para permitir el flujo de agua hacia los sedimentadores, lo cual afecta directamente la funcionalidad de los sedimentadores ubicados en el transcurso de las obras de conducción. Adicionalmente, dichas obras para la retención de sedimentos no evidencian una óptima capacidad hidráulica ni actividades de mantenimiento frecuentes.
- De igual manera, en el frente de explotación no se evidencian actividades de reconfiguración técnica guiados a la estabilización física y/o química de los taludes que permitan además mitigar procesos erosivos. Solo se presentan algunos taludes con presencia de material vegetal que se ha generado de una manera espontánea, producto de la inactividad del proyecto minero.

- Con respecto al cerramiento del área de la actividad minera, esta ha sido aislada mediante cinta de señalización y se dispuso una valla informativa con información asociada a la solicitud de legalización OBC — 15481".

Evaluado lo expresado por el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO** a través de su apoderada especial, las pruebas que aportó y la valoración de las mismas por parte del equipo técnico de Cornare, se puede establecer con claridad que el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, no logró demostrar el cumplimiento de la obligación consistente en realizar en el término de 2 (dos) meses, es decir, para el 24 de noviembre de 2016 aproximadamente, las obras requeridas en el artículo segundo de la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016, en el entendido que para la fecha de verificación de cumplimiento de tales obligaciones (09 de febrero de 2017), las mismas no habían sido realizadas, de acuerdo con lo plasmado en el Informe Técnico No. 112-0362 del 29 de marzo de 2017. De igual modo, el señor Nelson tampoco logró demostrar la ausencia de dolo o culpa en relación con dicho incumplimiento. Finalmente, el cumplimiento parcial de las obligaciones en cuestión evidenciado el 20 de noviembre de 2019 y plasmado en el Informe Técnico No. 112-1479 del 10 de diciembre de 2019, no subsana el incumplimiento evidenciado para el momento en que se hizo la formulación del pliego de cargos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, momento en el que, además, ya se encontraba vencido el término de 2 (dos) meses que se le había otorgado al señor Nelson para el cumplimiento de tales obligaciones.

Así pues, este Despacho concluye que el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, no logró desvirtuar el **CARGOS DOS** y, en consecuencia, se configura un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016 y, por lo tanto, una infracción a la normatividad ambiental.

CARGO TRES: Realizar actividad minera en las coordenadas X 1:6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, vereda Agua Linda del municipio de San Carlos, contrariando lo estipulado en el Acuerdo Corporativo 321 del 28 de mayo de 2015 de Cornare, dado que el día 9 de febrero de 2017, se evidenció que están realizando actividad minera dentro de un área, que se encuentra declarada como Reserva Forestal Protectora Regional, "Playas".

La conducta descrita en el cargo analizado consistente en "Realizar actividad minera en las coordenadas X 1:6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, vereda Agua Linda del municipio de San Carlos", contraviene lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 321 del 28 de mayo de 2015 de Cornare, por medio del cual se delimita y declara la "Reserva Forestal Protectora Regional

Playas" en la región del oriente antioqueño. Dicho Acuerdo estableció en su artículo sexto la siguiente prohibición:

"ARTÍCULO SEXTO: PROHIBICIÓN. Atendiendo lo establecido en Artículo 209 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente y el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), no se podrán: a) Adjudicar predios baldíos. b) Realizarse actividad minera alguna, y c) Realizar aprovechamiento de la biodiversidad biológica que afecte los ecosistemas al interior del área de la reserva forestal que se define en el presente Acuerdo".

Al respecto, el implicado argumentó en el escrito No. 112-6163-2019 del 18 de noviembre de 2019 que: (i) el punto con coordenadas X1: 6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898 se encuentra dentro del área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481, (ii) que en dicho punto se suspendieron las actividades de explotación minera; (iii) que el lugar en el que se evidenció la reactivación de la actividad minera de acuerdo con el Informe Técnico 112-0651-2019 no se encuentra comprendido en las coordenadas X1: 6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, ni se encuentra dentro del área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481, razón por la cual se debe concluir que el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, no descató la medida preventiva que le fue impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016 y que, en consecuencia, no ha realizado más actividades mineras dentro de un área que se encuentra declarada como "Reserva Forestal Protectora Regional Playas". Respalda este argumento con las siguientes pruebas: Plano anexo al escrito con radicado No. 112-6163-2019 del 18 de noviembre de 2019.

Por otra parte, el señor Nelson manifestó en su escrito de alegatos de conclusión que la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades no era procedente, en el entendido que la superposición del polígono *OBC —15481* con la *Reserva Forestal Protectora Regional "Playas"*, no era por si solo fundamento para imponerla, pues se trata de una situación con vocación de permanencia que desconfigura la naturaleza preventiva y transitoria de las medidas preventivas. Asimismo, refiere que no se indicó cuál era la afectación al medio ambiente o el peligro grave e irreversible que justificaría la imposición de la medida preventiva en cuestión. Por lo anterior, el investigado concluye que la medida preventiva carecía de motivación y, en consecuencia, no debía imponerse. Finalmente, el señor Nelson expresó que *"se dio inicio al proceso sancionatorio frente al cual no es posible ejercer el derecho de defensa sustancial en razón a la vigencia del Acuerdo 321-2015 y cuya consecuencia directa es la imposición de una sanción, ya que el mencionado Acuerdo 321-2015 prohíbe el ejercicio de la minería"*.



Al examinar el Informe Técnico No. 112-0362-2017 del 29 de marzo de 2017, en el cual se plasmó lo observado en visita de control y seguimiento a la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016, llevada a cabo por el equipo técnico de Cornare el 09 de febrero de 2017, se encuentra que: “25. **OBSERVACIONES (...)** Ubicación de la cantera: el acceso se realiza por la vía intermunicipal San Rafael – San Carlos, se llega a la vereda Agua Linda y sobre un costado de la vía veredal, se observa la actividad minera (latitud: 6.276036 – Longitud: - 74.915808). El día de la visita se encontró que estaba reactivada la explotación con un cargador y 8 volquetas.

El material que se estaba extrayendo según la información que suministró el señor Luis Bernardo García y el operario de maquina Estanislao López, es para un convenio entre Isagén y el municipio de San Carlos para la habilitación de las vías veredales.

(...) No se ha realizado obras ni se cuenta con infraestructura, no se cuenta con señalización ni cercos, el ingreso a la cantera no está restringido.

(...) El área objeto de la solicitud de formalización minera se encuentra superpuesta con la Reserva Forestal Protectora Regional “Playas”, acogida mediante el Acuerdo Corporativo 321 del 28 de mayo de 2015.

(...) 23 CONCLUSIONES:

La actividad minera se encuentra activa y se suprimió la regeneración de la cobertura boscosa del terreno donde se ha desarrollado la explotación (...).

Por su parte, en el Informe Técnico No. 112-0651 del 10 de junio de 2019, en el cual se plasmó lo observado en visita de control y seguimiento a la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016, llevada a cabo por el equipo técnico de Cornare el 27 de mayo de 2019, se encuentra que: “25. **OBSERVACIONES (...)** Ubicación de la cantera: el acceso se realiza por la vía intermunicipal San Rafael – San Carlos, se llega a la vereda Agua Linda y sobre un costado de la vía veredal, se observa la actividad minera (latitud: 6.276036 – Longitud: - 74.915808). En el momento de la visita se encontró que se estaba realizando aprovechamiento de material con 2 retroexcavadoras, un cargador y varias volquetas”.

(...) No se ha realizado obras ni se cuenta con infraestructura no se cuenta con señalización ni cercos el ingreso a la cantera no está restringido.

(...) En la zona donde se tenía los frentes de la actividad minera se evidencia la recuperación espontanea o natural de la cobertura boscosa y se observan el desarrollo de especies nativas (riñón, paco, yurumos).

Finalmente, en el Informe Técnico No. 112-1479-2019 del 10 de diciembre de 2019, en el cual se plasmó lo observado en la visita ordenada en el Auto No.112-0844-2019 del 19 de septiembre de 2019 y en el cual, además, se evaluó la información aportada por el señor Nelson en el escrito con radicado No. 112-6163-2019 del 18 de noviembre de 2019, se encuentra que para el equipo técnico de Cornare: “25. OBSERVACIONES (...) se realizó verificación cartográfica del área sobre la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades mediante Resolución No. 112-1779 del 29 mayo de 2019 y se logró evidenciar que no corresponde al polígono de legalización minera No. OBC-1548.

(...) Al verificar lo manifestado por el usurario, se constata que en el Informe Técnico No. 112-0651-2019 las actividades de aprovechamiento de material con 2 retroexcavadoras, un cargador y varias volquetas citadas en dicho documento se estaban realizando fuera del área de influencia de solicitud de legalización OBC -15481. Es decir, al momento de realizarse la visita de la cual se generó el Informe No. 112-0651-2019 (27 de mayo del presente año) el usuario había acogido lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 112-3828 del 9 de agosto de 2016, en el cual se imponía una medida preventiva de suspensión de actividades en el frente minero.

(...) Respecto al frente de explotación que se encuentra dentro del área de legalización minera No. OBC-15481, se evidencia que ha estado inactivo, dado que se presenta un establecimiento de cobertura vegetal.

(...) 26 CONCLUSIONES:

(...) Las actividades realizadas para la conformación de taludes para frentes de explotación (sin previa autorización de la Corporación) que implicaron procesos de tala, remoción de cobertura vegetal, descapote y movimientos de suelo han causado acumulación de material de descapote en la fuente hídrica que discurre por la zona está fuera del polígono de legalización OBC —15481.”

Evaluado lo expresado por el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO** a través de su apoderada especial, las pruebas que aportó y la valoración de las mismas por parte del equipo técnico de Cornare, se pudo establecer con claridad que el señor Nelson no logró desvirtuar la presunción de dolo o culpa que pesaba en su contra frente a la comisión de la conducta consistente en “Realizar actividad minera en las coordenadas X 1:6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, vereda Agua Linda del municipio de San Carlos (...), dado que el día 9 de febrero de 2017, se evidenció que están realizando actividad minera dentro de un área, que se encuentra declarada como Reserva Forestal Protectora Regional, “Playas”, toda vez que, de acuerdo con el Informe Técnico No. 112-0362-2017 del 29 de marzo de 2017, el equipo técnico de Cornare evidenció que el 09 de febrero de 2017 se reactivaron las actividades de explotación minera con un cargador y 8 volquetas en el área de influencia de la solicitud

de legalización OBC – 15481, en el punto con coordenadas X1: 6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, y que la misma se encuentra superpuesta con la Reserva Forestal Protectora Regional “Playas”, actividad que se llevaba a cabo, según informaron, con ocasión de un convenio entre Isagén y el municipio de San Carlos para la habilitación de las vías veredales. Lo anterior es prueba suficiente de la configuración de la conducta consistente en “Realizar actividad minera en las coordenadas X 1:6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, vereda Agua Linda del municipio de San Carlos (...), dado que el día 9 de febrero de 2017, se evidenció que están realizando actividad minera dentro de un área, que se encuentra declarada como Reserva Forestal Protectora Regional, “Playas” y de la consecuente infracción ambiental.

Al respecto, el señor Nelson no demostró que hubiera actuado de manera diligente, cumpliendo con su deber objetivo de cuidado o, dicho de otra manera, no demostró su ausencia de dolo o culpa frente a la reactivación de actividades mineras con un cargador y ocho volquetas en la Reserva Forestal Protectora Regional “Playas” el 9 de febrero de 2017, reactivación observada por el equipo técnico de Cornare. Adicionalmente, el día en que se evidenció la realización de las actividades en mención (reactivación de la explotación con un cargador y ocho volquetas), el equipo técnico de Cornare también constató que el señor Nelson no había procedido a realizar el cerramiento del área donde se encontraba la actividad minera, para evitar extracción de material por personas no autorizadas, lo cual permite reafirmar que el señor Nelson no cumplió con su deber objetivo de cuidado y de diligencia como titular de la solicitud de formalización minera con placa No. OBC – 15481 y, por lo tanto, que el elemento culposo está presente en la conducta constitutiva de la infracción.

Por otra parte, el señor Nelson no demostró que la realización de actividades mineras con un cargador y ocho volquetas evidenciada el 9 de febrero de 2017 en el área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481, fuera imputable al hecho de un tercero, ni que se configurara alguna otra eximente de responsabilidad o alguna causal de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio; tampoco se evidenció que hubiera lugar a la aplicación de alguna causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental del señor Nelson.

Finalmente, es importante precisar que la reactivación de las actividades de explotación minera en la Reserva Forestal Protectora Regional “Playas” se encuentra probada con el Informe No. 112-0362-2017 del 29 de marzo de 2017, pues si bien lo evidenciado y aclarado en el Informe Técnico No. 112-1479-2019 del 10 de diciembre de 2019, permite concluir que al momento de realizarse las visitas que dieron lugar a los Informes Técnicos

No. 112-0651 del 10 de junio de 2019 y 112-1479-2019, el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO** estaba dando cumplimiento al artículo primero de la Resolución No. 112-3828 del 9 de agosto de 2016, por cuanto estaban suspendidas las actividades mineras en el área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481 en el punto con coordenadas X1: 6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898 y consecuentemente en el área de la *Reserva Forestal Protectora Regional “Playas”*, lo plasmado en dichos Informes Técnicos no permite desvirtuar la realización de actividades mineras en la circunstancias descritas en el cargo formulado, evidenciada en la visita técnica de control y seguimiento realizada el 09 de febrero de 2017 por el equipo técnico de Cornare.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO** no logró desvirtuar el **CARGO TRES** y, en consecuencia, se configura un incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 321 del 28 de mayo de 2015 de Cornare y, por lo tanto, una infracción a la normatividad ambiental, la cual, para efectos de tasación de la sanción pecuniaria correspondiente, se valorará como un agravante.

CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con la evaluación hecha del material probatorio, los escritos y alegatos presentados por el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO** con respecto a los cargos formulados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, expediente No. 56493328151, este Despacho evidencia que el señor Nelson no logró desvirtuar la reactivación de actividades mineras en el área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481 en el punto con coordenadas X1: 6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los cargos **UNO** y **TRES**, ni logró desvirtuar la presunción de dolo o culpa que pesaba en su contra al frente al desacato de la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016 que ello implicaba y frente a la consecuente infracción al artículo sexto del Acuerdo Corporativo 321 del 28 de mayo de 2015. Dicha presunción es de carácter legal y no implica una “presunción de responsabilidad”, sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor que le impone la carga de probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

Por otra parte, no se demostró que la comisión de la conducta fuera imputable al hecho de un tercero, ni que se configurara alguna otra eximente de responsabilidad o alguna causal

de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio; tampoco se evidenció que hubiera lugar a la aplicación de alguna causal de atenuación de la responsabilidad del señor Nelson.

Así las cosas, y de acuerdo con las consideraciones hechas previamente, este Despacho encontró probada la responsabilidad en materia ambiental del señor Nelson, razón por la cual los cargos **UNO** y **TRES** formulados en el Auto No. 112-0835-2017 del 24 de julio de 2017, están llamados a prosperar y serán valorados como agravantes de la infracción ambiental objeto de sanción.

Igualmente, para este Despacho también resulta claro que el señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO** debía implementar unas obras en el frente de explotación ubicado en el área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481, en virtud de lo requerido en el artículo segundo de la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016, pues dichas obras eran necesarias, no para continuar con la actividad minera en el frente de explotación, sino para evitar movimientos en masa, procesos erosivos y otras afectaciones al medio ambiente que se podrían derivar del estado en el que quedó el frente de explotación por la forma inadecuada en que se llevaron a cabo las actividades mineras en el mismo, obras que el señor Nelson no realizó en el plazo establecido y que, de hecho, para el año 2019 todavía no se habían implementado en su totalidad. Frente a este incumplimiento, el señor Nelson no demostró la ausencia de culpa o dolo, la configuración de algún eximente de responsabilidad o de alguna causal de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio; tampoco se evidenció que hubiera lugar a la aplicación de alguna causal de atenuación o agravación de la responsabilidad en materia ambiental del señor Nelson. Así pues, en razón de lo ya analizado previamente, este Despacho concluye que el **CARGO DOS** formulado en el Auto No. 112-0835-2017 del 24 de julio de 2017 está llamado a prosperar y que, por lo tanto, hay mérito para sancionar al señor Nelson por infracción a la normatividad ambiental.

Finalmente, se debe indicar que se procederá a levantar la medida preventiva impuesta al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO** en el artículo primero de la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016, toda vez que de acuerdo con el Informe Técnico No. 112-1479-2019 del 10 de diciembre de 2019, las actividades mineras que se realizaban en el área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481 en el punto con coordenadas X1: 6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898 fueron suspendidas y se evidenció un establecimiento espontáneo de cobertura vegetal en el frente de explotación, razón por la cual se entiende que ya no se configuran los fundamentos fácticos para mantener la

medida preventiva. Sin embargo, se aclara que el hecho de que se levante la medida preventiva en cuestión, no autoriza al señor Nelson a retomar las actividades mineras que llevaba a cabo en el área de influencia de la solicitud de legalización OBC – 15481 en el punto con coordenadas X1: 6.276036, Y1: 74.915808, Z1: 898, ya que el Acuerdo Corporativo 321 del 28 de mayo de 2015 se encuentra vigente, razón por la cual, si se quisieran retomar las actividades mineras en dicho punto, y siempre que el Plan de Manejo de la “Reserva Forestal Protectora Regional Playas” así lo permita, el usuario le correspondería obtener los conceptos y permisos que sean necesarios para tal fin, antes de dar inicio a cualquier actividad de explotación minera.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5 de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con respecto a los cargos que le fueron formulados mediante Auto No. 112-0835-2017 del 24 de julio de 2017, donde los cargos 1 y 3 serán valorados como agravantes de la infracción ambiental objeto de sanción, conforme a lo expuesto previamente.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, se le podrá imponer, entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde con la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, respetando, además, las siguientes directrices:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico con radicado No. IT-00932 del 19 de febrero de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

“...

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^*R)^*(1+A)+Ca]^*$ Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identificaron en el expediente.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identificaron en el expediente.

	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identificaron en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se considera media teniendo en cuenta que es una actividad en la que se realiza control y seguimiento por parte de la Corporación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	2,00	Se toman dos (2) días que corresponden a los días de las visitas realizadas en los informes técnicos 112-0362 del 29 marzo del 2017 y 112-0651 del 10 de junio del 2019.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	12,00	
Año inicio queja	año		2.017	Año de inicio del procedimiento Sancionatorio mediante Auto 112-0835 del 24 julio del 2017
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	Valor salario mínimo para el año 2017
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	97.644.222,12	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,40	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,05	
<p>CARGO: Incumplir las actividades requeridas mediante Resolución No. 112-3828 del 9 agosto del 2016, dado que mediante visita técnica realizada el 9 febrero del 2017, se evidenció que no realizó obras de manejo de agua de escorrentía; tampoco realizó conformación del actual frente de explotación con taludes y bermas que eviten procesos erosivos, y no cerró el área donde se encuentra la actividad para evitar la extracción de material por personas no autorizadas; y además suprimió la regeneración de cobertura boscosa, por la actividad minera realizada, lo cual no permitió la regeneración natural.</p>				

VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)						
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00		Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación MODERADA, teniendo en cuenta que las actividades incumplidas se encontraban enfocadas a mitigar posibles impactos sobre la fuente que afecten la dinámica normal de la misma, además de deteriorar la cantidad y calidad del recurso.				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total
Reincidencia.					0,20	0,40
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20	
Justificación Agravantes: Incumplimiento a medida preventiva de suspensión de actividades interpuesta por la Corporación mediante Resolución No. 112-3828 del 9 agosto de 2016 y realizar actividad en Área de Reserva Forestal Protectora "Playas" acogida por el Acuerdo No. 321 del 08 mayo de 2015.						
TABLA 5						
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente circunstancias atenuantes.						

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			0,00
Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente costos asociados.			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,05
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,05
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio- económica: El señor Nelson Alfredo García Giraldo identificado con cédula de ciudadanía 70164769 cuenta con un puntaje de SISBEN de 64,93, correspondiente a la capacidad de pago 0,05.

	VALOR MULTA:	6.891.428,75
--	---------------------	---------------------

Que en la medida que se evidenció un error aritmético en Informe Técnico con radicado No. IT-00932 del 19 de febrero de 2021, en cuanto a la sumatoria del valor asignado a las circunstancias agravantes que se configuraron en el presente procedimiento sancionatorio, en el entendido que dicha sumatoria arrojaba un valor de 0.35 y no de 0.40, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Resolución 2086 de 2010, se debe proceder con el ajuste respectivo. Así las cosas, se tiene que al establecer como valor total de las agravantes el puntaje de 0.35, la multa calculada se reduce al valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$ 6.645.306,30), siendo este último el que se tendrá en cuenta para efectos de la imposición de la sanción pecuniaria.

Así pues, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, procederá este Despacho a declararlo responsable y, en consecuencia, se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.164.769, de los tres cargos formulados en el Auto No. 112-0835-2017 del 24 de julio de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.164.769, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$ 6.645.306), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta bancaria corriente No. 02418184807 de BANCOLOMBIA con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, para que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en un término de cuatro (4) meses, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación en el área de influencia de solicitud de legalización OBC — 15481:

1. Realizar mantenimiento periódico a las obras artesanales que se implementaron para el manejo de aguas de escorrentía tales como cunetas y sedimentadores.
2. Realizar una reconfiguración técnica para la estabilización de los taludes que permita, además, mitigar procesos erosivos.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA Y TOTAL DE LA ACTIVIDAD MINERA**, impuesta al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO** mediante la Resolución No. 112-3828 del 09 de agosto de 2016, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir que el levantamiento de la medida preventiva de ninguna manera autoriza al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, a realizar actividades mineras en la Reserva Forestal Protectora Regional “Playas” declarada mediante el Acuerdo Corporativo 321 del 28 de mayo de 2015 de Cornare.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.164.769, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **ISABEL CRISTINA OROZCO CASTRILLÓN**, en calidad de apoderada especial del señor **NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente actuación, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica (E)

*Expediente: 56493328151
Con copia: 056492321927
Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios/ 11 de agosto de 2021
Revisó: Sandra Peña Hernández / abogada
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales*